

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 45

Fecha Estado: 26/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220120008800	Jurisdicción Voluntaria	EMMA LUCIA TORRES MURILLO	DEMANDADO	Auto modificado CORRIGE Y AUTORIZA	25/05/2023		
05615318400220190007100	Ordinario	LUIS FERNANDO SANCHEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Sentencia	25/05/2023		
05615318400220190021400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA	DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ	Auto que fija fecha 15 de agosto del año 2023, HORA: 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE	25/05/2023		
05615318400220190037500	Verbal	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto modificado corrige providencia	25/05/2023		
05615318400220200018400	Ejecutivo	LINA MARIA OCHOA CHICA	WALTER CAMILO HERNANDEZ FLOREZ	Auto que resuelve solicitudes Y TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	25/05/2023		
05615318400220210010800	Ejecutivo	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	IVAN DARIO JARAMILLO GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación	25/05/2023		
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto que decreta terminado el proceso	25/05/2023		
05615318400220210049500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	Sentencia	25/05/2023		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que da traslado PARTICION	25/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220015700	Ejecutivo	YURLEY NATALIA MEJIA ARISTIZABAL	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto pone en conocimiento Y REQUIERE	25/05/2023		
05615318400220220038900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto que requiere parte	25/05/2023		
05615318400220220043500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Auto que fija fecha 08 de agosto del año 2023, HORA: 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE	25/05/2023		
05615318400220220053600	Verbal	IRENE TRUJILLO HENAO	FRANCISCO JAVIER MONTOYA HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento	25/05/2023		
05615318400220230002300	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Auto que fija fecha martes 4 del mes de julio de 2023 a las 9:00 am, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	25/05/2023		
05615318400220230008000	Verbal	FREDY DELGADO CANO	LUZ BEATRIZ SILVA AVILES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	25/05/2023		
05615318400220230008100	Verbal	DOLLY JANETH FLOREZ LOAIZA	JUAN CARLOS SANCHEZ	Auto que requiere parte	25/05/2023		
05615318400220230011200	Verbal Sumario	OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto requiere	25/05/2023		
05615318400220230012700	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	Auto modificado CORRIGE AUTO	25/05/2023		
05615318400220230014700	Verbal	PAULA LORENA MONSALVE LOPEZ	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Paso al despacho notificado parte demandada	25/05/2023		
05615318400220230015900	Ejecutivo	SORANGELA CARDENAS GRAJALES	BRAYAN ALEJANDRO GUTIERREZ PATIÑO	Auto que rechaza la demanda	25/05/2023		
05615318400220230017300	Verbal	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA	Auto que rechaza la demanda	25/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230017700	Ejecutivo	MARIA LUZ CARDONA HERNANDEZ	JOHN JAIME GALLEGO CASTAÑEDA	Auto que rechaza la demanda	25/05/2023		
05615318400220230021100	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER CORREA OCAMPO	VANESSA ALZATE GUARIN	Auto que admite demanda	25/05/2023		
05615318400220230022000	Verbal	FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ	DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ	Auto que inadmite demanda	25/05/2023		
05615318400220230022500	Verbal	CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE	RUBEN DARIO RENDON GALEANO	Auto que admite demanda	25/05/2023		
05615318400220230022700	Verbal	ELVIRA MARIA VIANA TORRES	ANDRES DE JESUS RINCON RAMIREZ	Auto que admite demanda	25/05/2023		
05615318400220230022800	Verbal	JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA MONA	Auto que inadmite demanda	25/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 416
Radicado	05615 31 84 002 2022-435
proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Asunto	Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Continuando con la ritualidad del asunto, se señala el día **08 de agosto del año 2023, HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.



b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9221feed29b2cfff1f91ee52754236181bfda7ec8f1bdadb3c1d112f56b794da**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 424

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 0536 00

Se pone en conocimiento de la parte interesada la comunicación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, respecto al registro de la medida de embargo en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con M.I 020-172999.

En igual oportunidad, se pone en conocimiento la respuesta esgrimida por la entidad registral mencionada, referenciando el resultado infructuoso que arrojó la solicitud de medida cautelar que recae sobre el inmueble 020-175567, al encontrarse inscrito otro embargo en proceso de jurisdicción coactiva, sin determinar autoridad territorial o administrativa la cual lo hubiera incoado.

Lo anterior para los fines legales que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bbd453548e9dc07adad08b06d9ed8aad83c20dbdd59709cb2c299d7e88af27**

Documento generado en 25/05/2023 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (2023) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No: 419

RADICADO N° 05615 31 84 002 2012-00088 00

Por el Juzgado se procede a la corrección de la providencia emitida el día 18 de mayo de 2023, en la cual se incurrió en error, al señalar en el numeral segundo, que EMMA LUCÍA TORRES MURILLO y JUAN PABLO ZAPATA TORRES, eran madre y hermano del señor SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO, cuando en realidad resultan ser cónyuge e hijo.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral segundo del auto en cuestión, el cual quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO: REQUERIR a SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO, así como a su cónyuge e hijo EMMA LUCÍA TORRES MURILLO y JUAN PABLO ZAPATA TORRES, respectivamente, a fin de que comparezcan al despacho el día 25 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., con el objetivo de determinar si requiere el señor ZAPATA GALLEGO, de la adjudicación judicial de apoyos.”

Por otra parte, el Despacho autoriza a la apoderada judicial de los solicitantes, a que intervenga en la audiencia a celebrarse el próximo día 25 de julio de 2023, de manera virtual, por medio de la plataforma Lifeseze, mediante el ingreso al enlace que le será remitido a su correo electrónico previo al inicio de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

1- CORREGIR el numeral segundo de la providencia emitida el día 18 de mayo de 2023, expedida dentro del proceso de revisión de interdicción judicial adelantado en favor de SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO, por lo que dicho numeral quedara así:

“SEGUNDO: REQUERIR a SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO, así como a su cónyuge e hijo EMMA LUCÍA TORRES MURILLO y JUAN PABLO ZAPATA TORRES, respectivamente, a fin de que comparezcan al despacho el día 25 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., con el objetivo de determinar si requiere el señor ZAPATA GALLEGO, de la adjudicación judicial de apoyos.

2- AUTORIZAR a la apoderada judicial de los solicitantes, a que intervenga en la audiencia a celebrarse el próximo día 25 de julio de 2023, de manera virtual, por medio de la plataforma Lifeseze.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59348b034c29494e49340c11257415958c6f5952bba432e593df3d021abf791**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (2023) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No: 419

RADICADO N° 05615 31 84 002 2012-00088 00

Por el Juzgado se procede a la corrección de la providencia emitida el día 18 de mayo de 2023, en la cual se incurrió en error, al señalar en el numeral segundo, que EMMA LUCÍA TORRES MURILLO y JUAN PABLO ZAPATA TORRES, eran madre y hermano del señor SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO, cuando en realidad resultan ser cónyuge e hijo.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral segundo del auto en cuestión, el cual quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO: REQUERIR a SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO, así como a su cónyuge e hijo EMMA LUCÍA TORRES MURILLO y JUAN PABLO ZAPATA TORRES, respectivamente, a fin de que comparezcan al despacho el día 25 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., con el objetivo de determinar si requiere el señor ZAPATA GALLEGO, de la adjudicación judicial de apoyos.”

Por otra parte, el Despacho autoriza a la apoderada judicial de los solicitantes, a que intervenga en la audiencia a celebrarse el próximo día 25 de julio de 2023, de manera virtual, por medio de la plataforma Lifeseze, mediante el ingreso al enlace que le será remitido a su correo electrónico previo al inicio de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

1- CORREGIR el numeral segundo de la providencia emitida el día 18 de mayo de 2023, expedida dentro del proceso de revisión de interdicción judicial adelantado en favor de SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO, por lo que dicho numeral quedara así:

“SEGUNDO: REQUERIR a SERGIO DE JESÚS ZAPATA GALLEGO, así como a su cónyuge e hijo EMMA LUCÍA TORRES MURILLO y JUAN PABLO ZAPATA TORRES, respectivamente, a fin de que comparezcan al despacho el día 25 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., con el objetivo de determinar si requiere el señor ZAPATA GALLEGO, de la adjudicación judicial de apoyos.

2- AUTORIZAR a la apoderada judicial de los solicitantes, a que intervenga en la audiencia a celebrarse el próximo día 25 de julio de 2023, de manera virtual, por medio de la plataforma Lifeseze.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59348b034c29494e49340c11257415958c6f5952bba432e593df3d021abf791**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (2023) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 487

RADICADO N° 05615 31 84 002 2019-00071 00

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 27 de julio de 2022, en la cual se incurrió en error, al señalar en el numeral cuarto, que se ordenaba la cancelación de la anotación de la Escritura N°3116 del 20 de diciembre de 2017, de la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, relacionada con la sucesión del causante LUIS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ con Cédula nro. 3.560.108, entre otros, en el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 02-7765, cuando el número real y correcto es el 020-77651, según anexo digital No. 01, página 55 del expediente.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral cuarto la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

CUARTO: SE ORDENA la cancelación de la anotación de la Escritura N°3116 del 20 de diciembre de 2017, de la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, relacionada con la sucesión del causante LUIS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ con Cédula nro. 3.560.108 en los bienes inmuebles distinguidos con M.I 020-51007, M.I 20-31548 y 20-77651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, emitida dentro del proceso de petición de herencia incoado por LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ contra JHON JAIRO SEPÚLVEDA RAMÍREZ y otros, por lo que dicho numeral quedara así:

CUARTO: SE ORDENA la cancelación de la anotación de la Escritura N°3116 del 20 de diciembre de 2017, de la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, relacionada con la sucesión del causante LUIS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ con Cédula nro. 3.560.108 en los bienes inmuebles distinguidos con M.I 020-51007, M.I 20-31548 y 20-77651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del acta de sentencia 88 proferida el día 27 de julio de 2022.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a396532c6cbfe18a80b7eaa16a30c45f6861aa704bec29b1f1af9c515be4524f**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (2023) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 487

RADICADO N° 05615 31 84 002 2019-00071 00

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 27 de julio de 2022, en la cual se incurrió en error, al señalar en el numeral cuarto, que se ordenaba la cancelación de la anotación de la Escritura N°3116 del 20 de diciembre de 2017, de la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, relacionada con la sucesión del causante LUIS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ con Cédula nro. 3.560.108, entre otros, en el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 02-7765, cuando el número real y correcto es el 020-77651, según anexo digital No. 01, página 55 del expediente.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral cuarto la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

CUARTO: SE ORDENA la cancelación de la anotación de la Escritura N°3116 del 20 de diciembre de 2017, de la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, relacionada con la sucesión del causante LUIS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ con Cédula nro. 3.560.108 en los bienes inmuebles distinguidos con M.I 020-51007, M.I 20-31548 y 20-77651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, emitida dentro del proceso de petición de herencia incoado por LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ contra JHON JAIRO SEPÚLVEDA RAMÍREZ y otros, por lo que dicho numeral quedara así:

CUARTO: SE ORDENA la cancelación de la anotación de la Escritura N°3116 del 20 de diciembre de 2017, de la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, relacionada con la sucesión del causante LUIS GONZALO SEPÚLVEDA RAMÍREZ con Cédula nro. 3.560.108 en los bienes inmuebles distinguidos con M.I 020-51007, M.I 20-31548 y 20-77651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del acta de sentencia 88 proferida el día 27 de julio de 2022.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a396532c6cbfe18a80b7eaa16a30c45f6861aa704bec29b1f1af9c515be4524f**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 418
Radicado	05615 31 84 002 2019-00214
proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Asunto	Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Continuando con la ritualidad del asunto, se señala el día **15 de agosto del año 2023, HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.



b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e25d778426fff92158514e43b058c163e2f50a2e6ed1dc03795b9a54755797**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 418
Radicado	05615 31 84 002 2019-00214
proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Asunto	Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Continuando con la ritualidad del asunto, se señala el día **15 de agosto del año 2023, HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e25d778426fff92158514e43b058c163e2f50a2e6ed1dc03795b9a54755797**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (2023) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 490

RADICADO N° 2019-00375

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 24 de marzo de 2023, en la cual se incurrió en error al señalar que se decretaba al cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores LUIS EDUARDO LARA SUAREZ y BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA, cuando la realidad obedece al decreto del divorcio del matrimonio civil contraído por ellos en la Notaría 13 del Círculo de Medellín – Antioquia.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral segundo la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por LUIS EDUARDO LARA SUAREZ identificado con la C.C 71.593.930, y la señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA identificada con C.C No 32.528.420 el día 4 de abril de 1998 en la Notaria 13 del Círculo de Medellín, Antioquia, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia el día 24 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que se decreta el Divorcio del Matrimonio Civil y no la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso como inicialmente se indicara, por lo que dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por LUIS EDUARDO LARA SUAREZ identificado con la C.C 71.593.930, y la señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA identificada con C.C No 32.528.420 el día 4 de abril de 1998 en la Notaria 13 del Círculo de Medellín, Antioquia, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del acta de sentencia 67 proferida el día 24 de marzo de 2023.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33a726ed33c34b738e3241f81306fe474e27cba524376dba1858518ab49464b**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (2023) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 490

RADICADO N° 2019-00375

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 24 de marzo de 2023, en la cual se incurrió en error al señalar que se decretaba al cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores LUIS EDUARDO LARA SUAREZ y BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA, cuando la realidad obedece al decreto del divorcio del matrimonio civil contraído por ellos en la Notaría 13 del Círculo de Medellín – Antioquia.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral segundo la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por LUIS EDUARDO LARA SUAREZ identificado con la C.C 71.593.930, y la señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA identificada con C.C No 32.528.420 el día 4 de abril de 1998 en la Notaria 13 del Círculo de Medellín, Antioquia, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia el día 24 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que se decreta el Divorcio del Matrimonio Civil y no la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso como inicialmente se indicara, por lo que dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por LUIS EDUARDO LARA SUAREZ identificado con la C.C 71.593.930, y la señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA identificada con C.C No 32.528.420 el día 4 de abril de 1998 en la Notaria 13 del Círculo de Medellín, Antioquia, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del acta de sentencia 67 proferida el día 24 de marzo de 2023.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33a726ed33c34b738e3241f81306fe474e27cba524376dba1858518ab49464b**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	503
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00184 -00
ASUNTO	Resuelve- traslado liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver las solicitudes precedentes:

- (I) Respecto al memorial del 28 de marzo de 2023¹, en primer lugar, se le informa al memorialista que, si lo que pretende con la información suministrada, es la posibilidad de que se le exonere del pago de la cuota alimentaria, deberá presentar una nueva demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, a través de apoderado judicial con hechos distintos, pretensiones, pruebas distintas, y agotar el requisito de procedibilidad; conforme a los lineamientos del art. 390 del CGP.

Ahora, no se dará traslado de la liquidación del crédito que, presentó a folios 03 a 30 del anexo digital 030, toda vez que, la misma no cumple con los lineamientos del numeral 1 del art. 446 del CGP.

- (II) Teniendo en cuenta las peticiones del demandado, el Despacho procedió a realizar liquidación del crédito obrante en el anexo digital 33 del expediente digital, por tanto, se corre traslado de la misma a las partes.
- (III) Con relación al memorial del 10 de mayo de los corrientes, se indica que en párrafos precedente se resuelven sus peticiones.

¹ Anexo Digital 030

- (IV) Finalmente, la liquidación presentada nuevamente por el demandado el 16 de mayo de 2023, al revisarla, no cumple con los requisitos del art. 446 del CGP. No obstante, se reitera que el Despacho realizó liquidación del crédito² y por ende con esta providencia se corre traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3425190f86644bad65aa56238d057d1548421568733d1a6f971e689efe40a75d**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:26 AM

² Anexo digital 033

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	503
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00184 -00
ASUNTO	Resuelve- traslado liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver las solicitudes precedentes:

- (I) Respecto al memorial del 28 de marzo de 2023¹, en primer lugar, se le informa al memorialista que, si lo que pretende con la información suministrada, es la posibilidad de que se le exonere del pago de la cuota alimentaria, deberá presentar una nueva demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, a través de apoderado judicial con hechos distintos, pretensiones, pruebas distintas, y agotar el requisito de procedibilidad; conforme a los lineamientos del art. 390 del CGP.

Ahora, no se dará traslado de la liquidación del crédito que, presentó a folios 03 a 30 del anexo digital 030, toda vez que, la misma no cumple con los lineamientos del numeral 1 del art. 446 del CGP.

- (II) Teniendo en cuenta las peticiones del demandado, el Despacho procedió a realizar liquidación del crédito obrante en el anexo digital 33 del expediente digital, por tanto, se corre traslado de la misma a las partes.
- (III) Con relación al memorial del 10 de mayo de los corrientes, se indica que en párrafos precedente se resuelven sus peticiones.

¹ Anexo Digital 030

- (IV) Finalmente, la liquidación presentada nuevamente por el demandado el 16 de mayo de 2023, al revisarla, no cumple con los requisitos del art. 446 del CGP. No obstante, se reitera que el Despacho realizó liquidación del crédito² y por ende con esta providencia se corre traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3425190f86644bad65aa56238d057d1548421568733d1a6f971e689efe40a75d**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:26 AM

² Anexo digital 033

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	414
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00108 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito - requiere

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

Previo a requerir al Cajero Pagador, se intima a la parte demandante para que aporte el **comprobante de la radicación de los oficios** que comunicaron la medida de embargo al pagador. Es de anotar que, los mismos fueron enviados a la parte para que los gestionara como consta en el archivo digital 011 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50561f2472673d23518429fa060377f89663d5c21bcac4607cf5a32ac3f42e6**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	414
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00108 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito - requiere

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

Previo a requerir al Cajero Pagador, se intima a la parte demandante para que aporte el **comprobante de la radicación de los oficios** que comunicaron la medida de embargo al pagador. Es de anotar que, los mismos fueron enviados a la parte para que los gestionara como consta en el archivo digital 011 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50561f2472673d23518429fa060377f89663d5c21bcac4607cf5a32ac3f42e6**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.486

RADICADO No. 05615 31 84 002 2021-00353 00

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado admitió mediante providencia del 19 de enero de 2022, demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por FREDY ALBERTO MORENO GONZÁLEZ, y en contra de LUZ ESTELLA QUINTERO URREA y luego de trabada la Litis y emplazados los acreedores en debida forma, el día 13 de julio de la pasada anualidad, se llevó a efecto diligencia de inventarios y avalúos, aprobada en esa misma oportunidad, por lo que se dispuso la elaboración del trabajo de partición; no obstante, mediante escrito presentado por los apoderados judiciales de los interesados y que obra en el anexo digital No. 35 del expediente, solicitan la terminación del proceso, debido a que las partes llegaron a un acuerdo y se procedió a liquidar la sociedad conyugal ante Notario, mediante escritura pública No. 5.449 del 26 de diciembre de 2022, protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro que se anexó.

Así las cosas, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo en este asunto por CARENANCIA DE OBJETO, debido a que las pretensiones de la acción se encuentran satisfechas.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de terminación del proceso a las disposiciones normativas reseñadas, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por FREDY ALBERTO MORENO GONZÁLEZ frente a LUZ ESTELLA QUINTERO URREA, al haberse acreditado la liquidación de la sociedad conyugal originada con el matrimonio celebrado el día 21 de agosto de 1978 a través de la Escritura Pública No. 5.449 del 26 de diciembre de 2022, protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6039395a9bee837f2cbb69ac1ecda9d446d0f6ea1f76a327b512005a71eac996**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.486

RADICADO No. 05615 31 84 002 2021-00353 00

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado admitió mediante providencia del 19 de enero de 2022, demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por FREDY ALBERTO MORENO GONZÁLEZ, y en contra de LUZ ESTELLA QUINTERO URREA y luego de trabada la Litis y emplazados los acreedores en debida forma, el día 13 de julio de la pasada anualidad, se llevó a efecto diligencia de inventarios y avalúos, aprobada en esa misma oportunidad, por lo que se dispuso la elaboración del trabajo de partición; no obstante, mediante escrito presentado por los apoderados judiciales de los interesados y que obra en el anexo digital No. 35 del expediente, solicitan la terminación del proceso, debido a que las partes llegaron a un acuerdo y se procedió a liquidar la sociedad conyugal ante Notario, mediante escritura pública No. 5.449 del 26 de diciembre de 2022, protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro que se anexó.

Así las cosas, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo en este asunto por CARENANCIA DE OBJETO, debido a que las pretensiones de la acción se encuentran satisfechas.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de terminación del proceso a las disposiciones normativas reseñadas, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por FREDY ALBERTO MORENO GONZÁLEZ frente a LUZ ESTELLA QUINTERO URREA, al haberse acreditado la liquidación de la sociedad conyugal originada con el matrimonio celebrado el día 21 de agosto de 1978 a través de la Escritura Pública No. 5.449 del 26 de diciembre de 2022, protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6039395a9bee837f2cbb69ac1ecda9d446d0f6ea1f76a327b512005a71eac996**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS
Causante	ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
Radicado	05615 31 84 002 2021-00495 00
Providencia	Sentencia No. 100 de 2023
Decisión	Se aprueba el trabajo de partición

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión intestada de la causante ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado.

ANTECEDENTES

ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ falleció el 13 de octubre de 2003 en el municipio de Rionegro.

La causante ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ y el señor MARCO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ contrajeron matrimonio el 21 de octubre de 1972 y de dicha unión se procrearon como hijos a DORA ESTELLA y ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ no otorgó testamento, razón por la cual la sucesión debe regirse por las normas de la sucesión intestada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 31 de enero de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante, se reconoció la calidad de herederos a sus hijos ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ y DORA ESTELLA GÓMEZ RAMÍREZ; así como al señor MARCO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ en calidad de cónyuge supérstite.

El emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto se efectuó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez fenecido el término correspondiente, se procedió a convocar a la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizó el 29 de septiembre de 2022; en ella, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se autorizó al apoderado de los interesados a realizar la partición y se arrió el paz y salvo de la DIAN. Posteriormente, se presentó el trabajo de partición y adjudicación correspondiente en los términos indicados por el Despacho, al que se le corrió el traslado debido sin que se presentara manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El fallecimiento de ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ el día 13 de octubre de 2003, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción obrante en la página No. 9, anexo digital No. 02 del expediente, identificado con el indicativo serial 04132401.

Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se

le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado por el abogado que representa los intereses de todos los herederos y en la forma exigida por el Juzgado, ajustado además a las instrucciones del artículo 508 del CGP., siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado autorizado se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el canon 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO (2o) PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ,

identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 21.872.886, fallecida el 13 de octubre de 2003, que reposa en el anexo digital No. 23 del expediente, por encontrarse ajustado a derecho y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de matrícula inmobiliaria Nro.018-20217, 018-16951, 018-113733, 018-46761, 018-20218, 018-10569, 018-62543, 018-45757, 018-147684, 001-199785 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y Medellín, respectivamente.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b6db1b63dbb00f94dc67afb5e21ce70eae5becf59ed9f8d80d1cdb5ef30939**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS
Causante	ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
Radicado	05615 31 84 002 2021-00495 00
Providencia	Sentencia No. 100 de 2023
Decisión	Se aprueba el trabajo de partición

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión intestada de la causante ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado.

ANTECEDENTES

ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ falleció el 13 de octubre de 2003 en el municipio de Rionegro.

La causante ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ y el señor MARCO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ contrajeron matrimonio el 21 de octubre de 1972 y de dicha unión se procrearon como hijos a DORA ESTELLA y ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ no otorgó testamento, razón por la cual la sucesión debe regirse por las normas de la sucesión intestada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 31 de enero de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante, se reconoció la calidad de herederos a sus hijos ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ y DORA ESTELLA GÓMEZ RAMÍREZ; así como al señor MARCO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ en calidad de cónyuge supérstite.

El emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto se efectuó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez fenecido el término correspondiente, se procedió a convocar a la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizó el 29 de septiembre de 2022; en ella, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se autorizó al apoderado de los interesados a realizar la partición y se arrió el paz y salvo de la DIAN. Posteriormente, se presentó el trabajo de partición y adjudicación correspondiente en los términos indicados por el Despacho, al que se le corrió el traslado debido sin que se presentara manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El fallecimiento de ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ el día 13 de octubre de 2003, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción obrante en la página No. 9, anexo digital No. 02 del expediente, identificado con el indicativo serial 04132401.

Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se

le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado por el abogado que representa los intereses de todos los herederos y en la forma exigida por el Juzgado, ajustado además a las instrucciones del artículo 508 del CGP., siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado autorizado se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el canon 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO (2o) PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ,

identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 21.872.886, fallecida el 13 de octubre de 2003, que reposa en el anexo digital No. 23 del expediente, por encontrarse ajustado a derecho y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de matrícula inmobiliaria Nro.018-20217, 018-16951, 018-113733, 018-46761, 018-20218, 018-10569, 018-62543, 018-45757, 018-147684, 001-199785 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y Medellín, respectivamente.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b6db1b63dbb00f94dc67afb5e21ce70eae5becf59ed9f8d80d1cdb5ef30939**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417

RADICADO No. 05615 31 84 002 2022-00004

Se corre TRASLADO del trabajo de partición presentado y que obra en el anexo digital No. 101, por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57043362b2da5b8655c7f37387103830abc0e9f7a5fda40e4678a1a3923528c**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417

RADICADO No. 05615 31 84 002 2022-00004

Se corre TRASLADO del trabajo de partición presentado y que obra en el anexo digital No. 101, por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57043362b2da5b8655c7f37387103830abc0e9f7a5fda40e4678a1a3923528c**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 425
Radicado	05 615 31 84 002 2022 000157 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Remite

En atención al memorial que antecede suscrito por la demandante donde requiere se oficie a la empresa DHL como presunto cajero pagador del demandado, se le remite a la respuesta emitida por esa entidad ¹y al auto N° 926 del 23 de junio de 2022 del que puso en conocimiento la misma², pues, se informó que **el demandado no labora para esa empresa.**

Ahora, se insta por segunda vez a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en auto N° 344 del 13 de abril de 2023. Por secretaría se ordena compartir el link del proceso a la interesada.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

¹ Anexo digital 008

² Anexo digital 009

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc7ca4e98ccd00e1548e84db45fe94c8d69ad82414a2f564c15517e4a9d1a4**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 425
Radicado	05 615 31 84 002 2022 000157 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Remite

En atención al memorial que antecede suscrito por la demandante donde requiere se oficie a la empresa DHL como presunto cajero pagador del demandado, se le remite a la respuesta emitida por esa entidad ¹y al auto N° 926 del 23 de junio de 2022 del que puso en conocimiento la misma², pues, se informó que **el demandado no labora para esa empresa.**

Ahora, se insta por segunda vez a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en auto N° 344 del 13 de abril de 2023. Por secretaría se ordena compartir el link del proceso a la interesada.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

¹ Anexo digital 008

² Anexo digital 009

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc7ca4e98ccd00e1548e84db45fe94c8d69ad82414a2f564c15517e4a9d1a4**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 492
RADICADO N° 2022-00389

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa a través de curador ad litem, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto de la misma se han presentan causales exceptivas, por economía procesal, SE ORDENA DAR TRASLADO a la parte demandante por el término de Cinco (5) días (Art. 370 C.G.P), de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

No se dará trámite como excepción previa a la formulada en el escrito de contestación de la demanda, por cuanto además de no referir en forma concreta la misma, conforme al artículo 101 del Código General del Proceso ésta no fuera formulada en escrito separado; no obstante, será objeto de decisión en la sentencia al haberse formulado en conjunto con las excepciones de mérito.

Se antepone de una vez a la parte demandante, que aún no se ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, respecto a la citación de los familiares señalados en el escrito de la demanda acorde con lo dispuesto por el artículo 61 y 457 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
JUEZ**

L

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40c85e810aed0805b5b11148cde5207c80cb281e0b49623086ec5deecadf6**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 492
RADICADO N° 2022-00389

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa a través de curador ad litem, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto de la misma se han presentan causales exceptivas, por economía procesal, SE ORDENA DAR TRASLADO a la parte demandante por el término de Cinco (5) días (Art. 370 C.G.P), de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

No se dará trámite como excepción previa a la formulada en el escrito de contestación de la demanda, por cuanto además de no referir en forma concreta la misma, conforme al artículo 101 del Código General del Proceso ésta no fuera formulada en escrito separado; no obstante, será objeto de decisión en la sentencia al haberse formulado en conjunto con las excepciones de mérito.

Se antepone de una vez a la parte demandante, que aún no se ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, respecto a la citación de los familiares señalados en el escrito de la demanda acorde con lo dispuesto por el artículo 61 y 457 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
JUEZ

L

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40c85e810aed0805b5b11148cde5207c80cb281e0b49623086ec5deecadf6**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 416
Radicado	05615 31 84 002 2022-435
proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Asunto	Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Continuando con la ritualidad del asunto, se señala el día **08 de agosto del año 2023, HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.



b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9221feed29b2cfff1f91ee52754236181bfda7ec8f1bdadb3c1d112f56b794da**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00225 Interlocutorio No. 500

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE a través de apoderado judicial, frente a RUBEN DARIO RENDON GALEANO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE a través de apoderado judicial, frente a RUBEN DARIO RENDON GALEANO con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento solicitada, se ORDENA OFICIAR a la NUEVA EPS, entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la parte demandada, para que en el término 03 días, contados a partir del recibo del oficio que emita el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor RUBEN DARIO RENDON GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. .15.433.970.

CUARTO: Se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor de CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE dentro del presente proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, para lo cual no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

QUINTO: Se reconoce poder en la forma otorgada por la parte demandante, a la Dra. MARTA LUCIA RIVAS URREA con T.P 164.699 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4e0995b547721d1eba3b6203bc83fa6a848869d8bfd97d2536ede62cec1631**

Documento generado en 25/05/2023 09:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00227 Interlocutorio No. 501

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 del C.C, tendiente a la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida a través de la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente en interés de la menor A.S.R.V, a petición de la señora ELVIRA MARIA VIANA TORRES, en contra del señor ANDRES DE JESUS RINCON RAMIREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme no encontrarse el demandado afiliado ante ninguna entidad promotora de salud según búsqueda realizada en el ADRES, y desconocerse dato alguno de ubicación respecto lo señalado en el escrito de la demanda, se ORDENA EMPLAZAR al señor ANDRES DE JESUS RINCON RAMIREZ para los fines dispuestos en el artículo 293 de Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y ley 2213 de 2022, ingrésese sus datos al RUE.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los parientes paternos y maternos de los menores.

QUINTO: Se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor de ELVIRA MARIA VIANA TORRES dentro del presente proceso verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, para lo cual no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme a los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0717f7125a6fd4e91db371915f218138bb37eac798ee82626c0c1a16012758f**

Documento generado en 25/05/2023 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 424

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 0536 00

Se pone en conocimiento de la parte interesada la comunicación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, respecto al registro de la medida de embargo en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con M.I 020-172999.

En igual oportunidad, se pone en conocimiento la respuesta esgrimida por la entidad registral mencionada, referenciando el resultado infructuoso que arrojó la solicitud de medida cautelar que recae sobre el inmueble 020-175567, al encontrarse inscrito otro embargo en proceso de jurisdicción coactiva, sin determinar autoridad territorial o administrativa la cual lo hubiera incoado.

Lo anterior para los fines legales que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bbd453548e9dc07adad08b06d9ed8aad83c20dbdd59709cb2c299d7e88af27**

Documento generado en 25/05/2023 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 497

Radicado proceso: **2023-00023**

Vencido el término de réplica de excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **martes 4 del mes de julio de 2023** a las **9:00 am**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31863959b670c39bdec80303a255016ed86a90efd5aeb183f700fc39c36af6a3**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 497

Radicado proceso: **2023-00023**

Vencido el término de réplica de excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **martes 4 del mes de julio de 2023** a las **9:00 am**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31863959b670c39bdec80303a255016ed86a90efd5aeb183f700fc39c36af6a3**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 432
RADICADO N° 2023-00080

Notificada como se encuentra la parte demandada conforme la notificación realizada por este despacho el día 15 de marzo de 2023, la cual se ordenará tener por válida de acuerdo al auto fechado el día 14 de marzo igual anualidad, vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que con la prueba documental, la que se decreta en este auto, es suficiente para despachar lo pedido, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 278 y 390 del CGP, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9802c3d2f1f74ffbd64e8841d644fe8fb26acc49ea42fae945dcd4c98054c04**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 432
RADICADO N° 2023-00080

Notificada como se encuentra la parte demandada conforme la notificación realizada por este despacho el día 15 de marzo de 2023, la cual se ordenará tener por válida de acuerdo al auto fechado el día 14 de marzo igual anualidad, vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que con la prueba documental, la que se decreta en este auto, es suficiente para despachar lo pedido, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 278 y 390 del CGP, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9802c3d2f1f74ffbd64e8841d644fe8fb26acc49ea42fae945dcd4c98054c04**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 431

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00081 00

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá aportar la respectiva constancia expedida por la empresa de mensajería acerca de la gestión en la entrega de la citación personal, en la que se señale la causa o razón de su devolución a la luz de preceptuado en el numeral 4° del artículo en comento.

A la par en aras de ahondar en garantías, se ORDENA oficiar por parte de la Secretaría del Despacho ante la NUEVA EPS, entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la demandada conforme búsqueda realizada en el ADRES, requiriéndosele para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, alleguen dirección, números telefónicos, dirección electrónica, municipio y demás contactos del señor JUAN CARLOS SANCHEZ, identificado con el número de cédula 15.431.641.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dccb41c14300be9c3baf8a672f17519477377df445a2fb27f9b530518480879**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 431

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00081 00

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá aportar la respectiva constancia expedida por la empresa de mensajería acerca de la gestión en la entrega de la citación personal, en la que se señale la causa o razón de su devolución a la luz de preceptuado en el numeral 4° del artículo en comento.

A la par en aras de ahondar en garantías, se ORDENA oficiar por parte de la Secretaría del Despacho ante la NUEVA EPS, entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la demandada conforme búsqueda realizada en el ADRES, requiriéndosele para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, alleguen dirección, números telefónicos, dirección electrónica, municipio y demás contactos del señor JUAN CARLOS SANCHEZ, identificado con el número de cédula 15.431.641.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dccb41c14300be9c3baf8a672f17519477377df445a2fb27f9b530518480879**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 429
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00112 00

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá aportar la respectiva constancia expedida por la empresa de mensajería postal acerca de la gestión en la entrega de la citación personal, en la que se señale la causa o razón de su devolución a la luz de preceptuado en el numeral 4° del artículo en comento.

A la par en aras de ahondar en garantías, se ORDENA oficiar por parte de la Secretaría del Despacho ante la EPS SURA, entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la demandada conforme búsqueda realizada en el ADRES, requiriéndosele para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, alleguen dirección, números telefónicos, dirección electrónica, municipio y demás contactos de la señora MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ, identificada con el número de cédula 32356246.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534847f7efbd413e9f7398e786696b44cf44e994c994e6bbad830dc6416529f**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 429
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00112 00

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá aportar la respectiva constancia expedida por la empresa de mensajería postal acerca de la gestión en la entrega de la citación personal, en la que se señale la causa o razón de su devolución a la luz de preceptuado en el numeral 4° del artículo en comento.

A la par en aras de ahondar en garantías, se ORDENA oficiar por parte de la Secretaría del Despacho ante la EPS SURA, entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la demandada conforme búsqueda realizada en el ADRES, requiriéndosele para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, alleguen dirección, números telefónicos, dirección electrónica, municipio y demás contactos de la señora MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ, identificada con el número de cédula 32356246.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534847f7efbd413e9f7398e786696b44cf44e994c994e6bbad830dc6416529f**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 423

RADICADO N° 2023 - 00127

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto fechado el día 26 de abril de 2023, en el sentido de indicar que se ADMITE la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LUIS FERNANDO VILLEAS HENAO a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARIA VILLEAS CASTAÑO, y no como erróneamente se señalara en un principio.

En aras de salvaguardar el debido proceso y evitar posibles confusiones, por el juzgado se advierte la necesidad de acompañar el presente auto al momento de realizar la notificación personal a la parte demandada.

Se señala a la parte demandante de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, el Despacho remitirá el oficio que comunica la medida de inscripción de la demanda ante la entidad registral competente con copia al solicitante; no obstante, es su responsabilidad realizar el pago correspondiente por concepto de registro.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa88cdafc369bb96a09486e307747dd99bb0c741563d9813a0633c1d0ec92925**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de mayo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 423

RADICADO N° 2023 - 00127

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto fechado el día 26 de abril de 2023, en el sentido de indicar que se ADMITE la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LUIS FERNANDO VILLEAS HENAO a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARIA VILLEAS CASTAÑO, y no como erróneamente se señalara en un principio.

En aras de salvaguardar el debido proceso y evitar posibles confusiones, por el juzgado se advierte la necesidad de acompañar el presente auto al momento de realizar la notificación personal a la parte demandada.

Se señala a la parte demandante de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, el Despacho remitirá el oficio que comunica la medida de inscripción de la demanda ante la entidad registral competente con copia al solicitante; no obstante, es su responsabilidad realizar el pago correspondiente por concepto de registro.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa88cdafc369bb96a09486e307747dd99bb0c741563d9813a0633c1d0ec92925**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 430

RADICADO N° 2023-00147

Constatado el envío de la copia del auto admisorio y sus anexos a la dirección electrónica del demandado acreditada para tal efecto, se tiene por agotada la notificación del demandado de la demanda instaurada en su contra.

Se encuentra pendiente el vencimiento del término de contestación de la parte demandada, teniendo en cuenta que ésta se entiende surtida el día 5 de mayo de 2023 (Art. 8 ley 2213 de 2022); una vez cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d02c67e05eda19ac615a302cf09cf77840fa32135b467381f3d3041d338bb5**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 430

RADICADO N° 2023-00147

Constatado el envío de la copia del auto admisorio y sus anexos a la dirección electrónica del demandado acreditada para tal efecto, se tiene por agotada la notificación del demandado de la demanda instaurada en su contra.

Se encuentra pendiente el vencimiento del término de contestación de la parte demandada, teniendo en cuenta que ésta se entiende surtida el día 5 de mayo de 2023 (Art. 8 ley 2213 de 2022); una vez cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d02c67e05eda19ac615a302cf09cf77840fa32135b467381f3d3041d338bb5**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00159 Auto No. 495

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda ejecutiva por alimentos que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76bf4dd03257813627d31006a2bccfe889231d53764c1c271b86ff54e4e10b1**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00159 Auto No. 495

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda ejecutiva por alimentos que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76bf4dd03257813627d31006a2bccfe889231d53764c1c271b86ff54e4e10b1**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00173 Interlocutorio No.504

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ a través de apoderado judicial, frente a NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del nueve de mayo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día diez de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ a través de apoderado judicial, frente a NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291dabe370dd139e9d8335502efcfa9c8abf8fa23065a8998c6dd3df6487793b**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00173 Interlocutorio No.504

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ a través de apoderado judicial, frente a NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del nueve de mayo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día diez de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ a través de apoderado judicial, frente a NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291dabe370dd139e9d8335502efcfa9c8abf8fa23065a8998c6dd3df6487793b**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00177 Auto No. 496

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda ejecutiva por alimentos que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe8c03890cae78b1a875ad1760682616b3ba164886a62a4e4ce9fae3dbc0a6**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00177 Auto No. 496

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda ejecutiva por alimentos que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe8c03890cae78b1a875ad1760682616b3ba164886a62a4e4ce9fae3dbc0a6**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00211 Interlocutorio No. 502

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de REGULACIÓN DE VISITAS promovida por JHON ALEXANDER CORREA OCAMPO a través de apoderado judicial, frente a VANESSA ALZATE GUARIN, y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal sumaria de REGULACIÓN DE VISITAS incoada por JHON ALEXANDER CORREA OCAMPO en representación del menor J.C.A, a través de apoderado judicial, frente a la señora VANESSA ALZATE GUARIN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del PROCESO SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que la demandada utiliza el canal digital vane.guarin.007@gmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal de la señora VANESSA ALZATE GUARIN, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab6c18ed50379789ea537b718f74a2d66259ea7e51b5b091ab7214e28fd5b2b**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00211 Interlocutorio No. 502

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de REGULACIÓN DE VISITAS promovida por JHON ALEXANDER CORREA OCAMPO a través de apoderado judicial, frente a VANESSA ALZATE GUARIN, y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal sumaria de REGULACIÓN DE VISITAS incoada por JHON ALEXANDER CORREA OCAMPO en representación del menor J.C.A, a través de apoderado judicial, frente a la señora VANESSA ALZATE GUARIN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del PROCESO SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que la demandada utiliza el canal digital vane.guarin.007@gmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal de la señora VANESSA ALZATE GUARIN, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab6c18ed50379789ea537b718f74a2d66259ea7e51b5b091ab7214e28fd5b2b**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00220 interlocutorio No. 456

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Respecto a las causales de divorcio invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: APORTARÁ los registros de nacimiento tanto de la parte demandante como demandada.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión, conforme la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 020-165375, DEBERÁ aportarse el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado del bien en comento, con el fin de establecer la propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que no se aporta certificado que acredite la titularidad en cabeza del otro cónyuge.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ALIRIO JIMENEZ OROZCO portador de la T.P 17.104 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df52ade026fa5d27dad7ea8089aedafb30219f344f16f24f876e936e305ce7**

Documento generado en 25/05/2023 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00228 interlocutorio No. 505

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente al señor CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA MONA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Respecto a las causales de divorcio invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: APORTARÁ los registros de nacimiento tanto de la parte demandante como demandada.

TERCERO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, , en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante digitalizar en forma ordenada la Resolución a través de la cual se admite la solicitud de protección por violencia intrafamiliar expedida por la Comisaría Cuarta de Familia, por cuanto la aportada se encuentra mutilada y presentada de manera desorganizada.

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6º Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de la parte demandante ni la demandada.

QUINTO: DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARGARITA MARIA OCAMPO BORRERO portadora de la T.P 147.557 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a6441dda6cc2a439f94374fb7bf05e59031ee9e951ed1ee453be73a135c2b8**

Documento generado en 25/05/2023 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>